



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, NUMERAL 6, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EMITEN LAS CONSEJERAS ELECTORALES BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ Y DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE UT/SCG/Q/CG/268/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 36, párrafo primero y 39, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo primero, fracciones a) y b) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26, párrafo 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, las suscritas emitimos el presente **VOTO PARTICULAR por no compartir las consideraciones y conclusiones que sustentan** la resolución dictada en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave de expediente **UT/SCG/Q/CG/268/2018** en la cual, se tuvo por **no acreditada** la infracción imputada a la persona moral denominada *CONSULTORÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DUHART, S.A. DE C.V.* y a tres personas físicas.

ANTECEDENTES

En el **dictamen consolidado** de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a los cargos de presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018, se arribó a la conclusión de que no existía certeza respecto a la transferencia de recursos de la contabilidad y cuenta bancaria del CEN del PAN a la cuenta y contabilidad del precandidato a la Presidencia de la República, Ricardo Anaya Cortés, por la cantidad de \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos), presentando como documentación soporte la copia del cheque número 6399, ficha de depósito y credencial para votar de los aportantes María del Milagro del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Enrique Vargas del Villar.

En virtud de que existían dudas sobre la licitud de las aportaciones, ya que aparentemente no provenían del patrimonio de los aportantes, y debido a que se estaba en espera de información, en la resolución del Consejo General



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE/CG260/2018, se ordenó el **inicio del procedimiento oficioso en materia de fiscalización** en contra del PAN, el cual fue registrado con la clave INE/P-COF-UTF/65/2018.

El 18 de julio de 2018, el Consejo General emitió la resolución INE/CG637/2018, en la cual, después de analizar el material probatorio del expediente, se arribó a la conclusión de la existencia de **una simulación de operaciones, debido a que el patrón conductual de las personas físicas evidenciaba que sus aportaciones fueron solventadas con recursos provenientes de una persona moral**, esto es, se tuvo por acreditado que el flujo de efectivo devenía inusual, ya que cada persona física recibió de la misma cuenta, cuyo titular es *CONSULTORÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DUHART, S.A. DE C.V.*, una cantidad de \$500,000.00 pesos el 19 de enero de 2018, idénticas cantidades que fueron aportadas al PAN por cada persona física el mismo 19 de enero; sin que dicha aportación hubiera representado una afectación al patrimonio de las personas aportantes, puesto que, si bien se observó una salida de recursos de sus cuentas bancarias, lo cierto es que se confirmó que existió un previo fondeo antes de la consumación de la aportación, con lo cual se transgredían los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, y 16 del Acuerdo INE/CG597/2017, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

Asimismo, por considerar que el origen del recurso de la conducta infractora provenía de una persona moral, se ordenó **dar vista** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera respecto de la **aportación en dinero por parte de un ente prohibido, CONSULTORÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DUHART, S.A. DE C.V., a través de interpósitas personas** al PAN, en beneficio del entonces precandidato a la Presidencia de la República, Ricardo Anaya Cortés.

Esta resolución fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 19 de septiembre de 2018, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-210/2018**. En dicha sentencia, se confirmó la existencia de una aportación indebida, lo que intrínsecamente implica el reconocimiento de la infracción de las personas físicas, pues para que se concretara la aportación indebida a través de terceros, se requería la comisión del ilícito que se le imputaba a las 3 personas físicas.



Procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/268/2018

Recibida la vista correspondiente, el 27 de noviembre de 2018, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral registró el procedimiento sancionador ordinario, y en ese mismo acuerdo, se ordenó emplazar a **CONSULTORÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DUHART, S.A. DE C.V.**

La mayoría de los integrantes del Consejo considera que en autos **existen elementos suficientes para acreditar una relación contractual** en lo individual entre las personas físicas y la moral, ya que obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Original de los **contratos** de prestación de servicios profesionales, suscritos el seis de junio de dos mil diecisiete, reconocidos tanto por la y los prestadores de los servicios como por el prestatario.
- Copias simples de los **recibos de honorarios** correspondientes a los servicios que, en su momento, las personas físicas supuestamente prestaron a favor de la mencionada Sociedad Anónima.
- **Informe** que la representante de la persona colectiva exhibió sobre las actividades que supuestamente reflejan el trabajo realizado.

En ese sentido, las y los consejeros destacan que en el presente asunto hay elementos que no se conocían en la sustanciación del referido procedimiento en materia de fiscalización, por lo que concluyen que **no se acreditó la hipótesis normativa** porque:

1. Las aportaciones fueron realizadas por **personas físicas**.
2. Las personas físicas **están autorizadas para realizar** aportaciones a partidos políticos.
3. Las personas son **simpatizantes del PAN**, y como tal **en diversas ocasiones han realizado aportaciones** a dicho instituto político.
4. Las **aportaciones materia de ese asunto son producto del trabajo realizado por las personas físicas** denunciadas, en concreto de la relación profesional que cada una de ellas tiene con la persona moral.
5. Dado el patrimonio de cada una de las personas físicas, estaban en condiciones de realizar dichas aportaciones, pues cuentan con recursos económicos suficientes para hacerlo.

En este contexto, en la presente resolución se razona que **no existió una simulación de operaciones** que permitiera a la persona moral realizar una



aportación al PAN, y su entonces precandidato a la Presidencia de la República, ya que no hay elemento de prueba alguno que permita derribar el principio de presunción de inocencia que asiste a la parte denunciada, por lo que una vez descartada tal hipótesis, la mayoría arriba a la conclusión relativa a que en el caso se trató de tres aportaciones realizadas por simpatizantes en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Disentimiento

No coincidimos con el criterio de la mayoría, dado que, contrariamente a lo razonado en la resolución, en nuestro concepto, sí se cuenta con elementos suficientes para concluir fehacientemente que **existió una aportación indebida simulada**, conforme a lo siguiente:

En el presente asunto no debe perderse de vista que el Consejo General sancionó al PAN por estar **acreditada la aportación de un ente prohibido** a favor de la precandidatura de Ricardo Anaya Cortés, a través de interpósitas personas, y que tal aportación se dio en un esquema de simulación.

En esta lógica, cobra especial relevancia en el análisis de las cargas probatorias el principio ontológico, ya que debe ponerse atención a lo que en la experiencia común acontece. Resulta ilustrativa la tesis aislada de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO**", cuyo texto se reproduce a continuación:

El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los **principios lógico y ontológico** que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, **el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba**, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, **cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario**. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe



dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, **el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas**; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.¹ [lo resaltado es de las suscritas]

En el caso concreto, se tienen las circunstancias de hecho y de Derecho siguientes:

Se trata de **tres personas físicas** con relación de **parentesco** que, el mismo día, en lo individual, recibieron de la misma persona moral \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) en una cuenta bancaria e hicieron una transferencia para donarlo a favor del entonces precandidato a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional.

Desde el procedimiento oficioso en materia de fiscalización en contra del partido político, se acreditaron irregularidades porque, entre otras cuestiones, no fue posible realizar la diligencia con la persona moral.

¹ 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, noviembre de 2014, p. 706. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2007973&Tipo=1> (fecha de consulta: 14 de mayo de 2020).



Queremos destacar que si bien es cierto que en la resolución que motiva el presente voto se determina que la persona moral y las personas físicas denunciadas, en dicho procedimiento oficioso, no fungieron como sujetos investigados (ya que lo era el partido político) y, por lo tanto, **el requerimiento** solo tuvo el efecto de que proporcionaran información y documentación necesaria para la investigación; **es justamente desde ese momento, que observamos que lo ordinario sería que cuando una persona es requerida o emplazada en un procedimiento, presente todos los elementos que tiene a su alcance para acreditar que su forma de proceder es legal.**

No debe perderse de vista que la prueba constituye la materialización de los elementos para la *verificación o confirmación* de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

Desde nuestra perspectiva, las pruebas aportadas por la parte denunciada,² contrariamente a lo que se sostiene en la resolución, **carecen de eficacia probatoria para derrotar la imputación determinada desde la resolución de fiscalización**, motivo por el cual se abrió el procedimiento, esto es, la existencia de una simulación en la aportación de recursos a favor de una precandidatura, por lo siguiente:

Resaltamos que la persona moral tuvo una actitud procesal omisiva, ya que aun y cuando fue emplazada al procedimiento con todas las constancias que la vinculaban a una conducta infractora, no dio respuesta al emplazamiento y tampoco presentó prueba alguna para su defensa. Fue hasta la fase de **alegatos** (ya precluido su derecho a ofrecer pruebas) que proporcionó copias simples de las siguientes pruebas relevantes para el caso:

- a) Copia certificada de los contratos de prestación de servicios celebrados entre la empresa y las personas físicas que materializaron los depósitos.
- b) CFDI de pago realizado a las personas físicas, por los servicios prestados.
- c) Copia de las credenciales de elector de las personas físicas.
- d) Informe de servicios prestados.

Las personas físicas **emplazadas** presentaron como prueba copia simple de los contratos. Fue a requerimiento expreso de esta autoridad (mediante acuerdo de 21 de febrero de 2020), que aportaron el documento original, pero no lo acompañaron de los anexos que servían de sustento para corroborar la relación contractual.

² Precisadas a partir de la página 23 de la resolución.



Además, presentaron varias pruebas para acreditar su capacidad económica y su patrimonio (estados de cuenta, documentales que acreditan ser propietarios de diversos inmuebles y actas constitutivas de personas morales de las que son accionistas) con la finalidad de acreditar que sí cuentan con bienes y recursos para realizar una aportación de este monto (y ello se debe a que en la resolución de fiscalización, uno de los elementos que se consideró para determinar la simulación del acto fue, precisamente, la falta de recursos económicos en las cuentas bancarias de donde salió la aportación a la precandidatura).

En el caso, no se trata de calificar la validez jurídica de los contratos, sino su eficacia probatoria frente a la imputación de simulación de un acto frente a las evidencias encontradas en el procedimiento de fiscalización.

Tal y como se ha dicho, la actitud procesal de las partes en el desarrollo procesal tanto del procedimiento oficioso como del procedimiento sancionador es un elemento importante que se deja de analizar en esta resolución, pues mientras en el procedimiento oficioso las personas físicas argumentaron que estaban limitados por una cláusula de confidencialidad, de los contratos aportados por el PAN **durante el citado procedimiento oficioso no se desprendía cláusula de confidencialidad alguna**, la cual tampoco se encontró en los contratos que aportaron, ahora sí, durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador que se resuelve.

En efecto, los contratos estipulan que su objeto es que el *prestador de servicios* proporcione los “*servicios de estudio de mercado, mercadotecnia y publicidad*”, de acuerdo con lo previsto en los anexos del contrato. Esto es, los contratos no contienen elementos que definan cuáles son las obligaciones de los prestadores de servicios, cuáles son los entregables, la temporalidad de su entrega, los montos de la operación, etcétera, pues ello se definiría en los **anexos que forman parte del contrato** y que debían estar firmados por los contratantes; sin embargo, dichos anexos NUNCA se presentaron ni por las personas físicas ni por la persona moral, por lo que es claro que no existen elementos para corroborar las afirmaciones de las partes en su defensa, esto es, que derivado de la relación contractual, del cumplimiento de sus obligaciones, la empresa moral les pagó la cantidad que aportaron a favor de la precandidatura.

La falta de anexos del contrato disminuye la eficacia probatoria de esa prueba, porque según lo estipulado en los contratos, dichos anexos contienen las precisiones de la relación contractual, cuyos datos aportarían elementos probatorios para constatar la defensa. Resulta evidente que, al no contar con los anexos de los



contratos, esta autoridad está imposibilitada para constatar que lo reportado en los informes corresponda con la relación contractual.

Adicionalmente, del acervo probatorio se advierten los siguientes elementos:

- La relación contractual de la persona moral se dio de manera independiente con las 3 personas físicas denunciadas, sin embargo, los entregables se hicieron como si se tratara de una misma obligación, es decir, las 3 personas físicas contratadas, aparentemente producen como una unidad los entregables a los que se obligaron.
- El Informe de Servicios Prestados que presentó la persona moral, hace referencia al cumplimiento de un contrato y no a 3, que son los presuntamente suscritos por las partes.
- De la obligación contractual se desprende “la elaboración de un informe de valuación de bienes raíces en México de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021...” y “la producción de 3 spots...” sin embargo las personas denunciadas se limitan a entregar un documento denominado “informe de valuación de bienes de 2017 y 2018” que no es de su autoría, sino un estudio elaborado por BBVA el 24 de enero de 2018, mismo que fue actualizado el 28 de febrero de 2018³ y que es de acceso público en Internet. Respecto a los spots, al menos uno (el denominado DUHART1) se trata de un fragmento de un video publicado por *ASTEGGIANO Negocios Inmobiliarios* en Youtube⁴. Por último existen entregables como los denominados “proyecto de remodelación de bienes inmuebles”, “carpeta multimedia fotográfica, vestidos” y “carpeta multimedia fotográfica, cocinas” que no guardan relación con el objeto social de Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart S.A. de C.V. ni con el objeto del contrato que se suscribió: “Estudios de mercado, mercadotecnia y publicidad”.

Los anteriores elementos probatorios adquieren mayor relevancia a la luz de que, según la persona moral, cada una de las personas físicas debía elaborar un informe de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, entregable en el primer bimestre del año posterior siguiente al del estudio; sin embargo, ninguna de las partes presentó los informes de los años transcurridos y la persona moral solo manifestó que determinó **posponer** esas entregas hasta el año 2020, sin aportar mayores elementos, ni datos que clarifiquen el motivo de dicha decisión. No obstante, de acuerdo con las afirmaciones de las personas presuntamente responsables, el pago de la prestación de servicios se hizo de forma completa (\$500,000.00 pesos a cada

³ El cual se encuentra disponible en la siguiente liga: <https://www.bbvaresearch.com/publicaciones/situacion-inmobiliaria-mexico-primer-semester-2018/>

⁴ Mismo que es consultable en la siguiente liga: <https://www.youtube.com/watch?v=Xktjrc4UXQc>



una de las personas físicas), que fue la cantidad depositada el mismo día, con segundos de diferencia, a favor de la cuenta de la precandidatura presidencial del Partido Acción Nacional. Es decir que la empresa les pagó sus servicios, aunque las personas contratadas no cumplieron en tiempo y forma con lo pactado en el contrato, ya que no presentaron entregables individuales, ni lo hicieron en el plazo previsto. Dichos elementos generan la presunción humana que se está ante una relación contractual simulada.

Además, los recibos CFDI que corresponden al pago realizado a las personas físicas por los servicios prestados (comprobantes fiscales correspondientes a las cantidades transferidas a las personas físicas y que el mismo día con pocos segundos de diferencia se depositaron íntegras a favor de la precandidatura) fueron emitidos después de que la persona moral realizó la transferencia de los recursos que fueron transferidos por las personas físicas a favor de la precandidatura y esto se hizo pocos días después de que la Unidad Técnica de Fiscalización se los requirió a la persona moral, dichos recibos fueron expedidos por la persona moral el 9 de marzo de 2018, a pocos días de que las y los ciudadanos fueron requeridos dentro de la revisión del informe de precampaña (eso ocurrió el 27 de febrero y 2 de marzo) y no al momento de haberse realizado la transferencia (el 19 enero de 2018), lo que constituye otro indicio de que no existió una relación contractual genuina entre la persona moral y las personas físicas denunciadas⁵, sin que obste a la anterior conclusión, el hecho de que los recibos CFDI hayan sido expedidos dentro del ejercicio fiscal permitido, porque se reitera, en el caso no se está revisando la legalidad en la temporalidad que se realizaron los recibos, sino la eficacia probatoria de éstos, frente a la imputación de que existió una relación contractual simulada, que generó la aportación indebida.

En virtud de lo anterior, es posible concluir que, por sí mismo, el contrato presentado carece de valor probatorio para acreditar una relación contractual entre las partes, no solo por la ausencia de definiciones esenciales en su contenido (no contiene elementos que definan cuáles son las obligaciones de los prestadores de servicios, cuáles son los entregables, la temporalidad de su entrega, los montos de la operación, etcétera) sino porque los documentos derivados del mismo abonan a generar convicción de que no existió una relación contractual real entre las partes, en ese sentido, es evidente que los elementos de prueba que obran en el expediente no fueron debidamente valorados.

⁵ Conclusión retomada del procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/65/2018, pág. 50.



Ahora bien, respecto a la capacidad económica de las personas aportantes, se considera que en el proyecto se hace un análisis heterogéneo de los elementos que obran en autos y que están relacionados con la solvencia económica de las personas físicas, por ejemplo, advertimos que los estados de cuenta bancarios proporcionados por las personas físicas son insuficientes para derribar la prueba generada por el depósito realizado por la empresa a la persona física y la transferencia a la cuenta del partido, ya que no se advierte que antes del depósito de la persona moral, las cuentas de las personas físicas hayan tenido un flujo de recursos suficientes para soportar la aportación.

Si bien es cierto que las personas físicas aportan elementos para acreditar que tienen participaciones en otras empresas, también lo es que no precisan cuáles son las ganancias derivadas de estas actividades que les permitieran realizar las aportaciones en el momento que lo hicieron. Aunado a ello, y del análisis de las declaraciones de impuestos de las personas aportantes, es claro que dos de las personas físicas aportantes habrían hecho la aportación de casi la totalidad de sus ingresos, lo cual, hace inverosímil la aportación que realizaron, ya que podría implicar un decremento en su nivel de vida.

Es relevante precisar que, uno de los elementos analizados y valorados de forma preponderante en la resolución, a efecto de justificar la solvencia de una de los aportantes, es la compraventa de un inmueble de \$3, 400,000.00 M.N. (tres millones cuatrocientos mil pesos) haciendo hincapié en que dicho cheque, se libró **en el mismo mes que recibió la transferencia** de la empresa *Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V.*⁶. Sin embargo, en la resolución no se señala que ese cheque es de **2017**, mientras que **la aportación es de 2018**. En efecto, una de las personas aportantes sí libra un cheque el mismo mes en que se dio la donación (enero) pero de diferente año, por lo que esa probanza no genera convicción alguna de la solvencia de la aportante en la temporalidad en que realizó la aportación y, por tanto, está erróneamente valorada su eficacia probatoria.

En esa tesitura, conforme a la sana crítica y las máximas de la experiencia, estimamos que las pruebas aportadas resultan insuficientes para derrotar la imputación formulada, ya que en su gran mayoría se trata de copias simples, las cuales valoradas y concatenadas con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, no son idóneas ni generan convicción sobre la inexistencia de la simulación de operaciones que permitiera a la persona moral

⁶ Tercera viñeta del primer párrafo de la página 81 de la resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

realizar una aportación al PAN, y su entonces precandidato a la Presidencia de la República.

Nos parece muy importante resaltar que los documentos que obran en el expediente carecen de la eficacia probatoria para destruir la hipótesis de culpabilidad, considerando que en el caso que nos ocupa la legalidad del acto dependía de acreditar que existió una relación contractual auténtica entre Consultoría de Información Duhart, S.A. de C.V, y las personas físicas denunciadas y de que estas últimas, tenían la capacidad económica para hacer una aportación económica de \$500,000.00 MN (quinientos mil pesos) cada una, situaciones que no se logran acreditar, pues la actuación de las partes involucradas, rompen la forma ordinaria y natural del acontecer cotidiano, por lo que cobra significado el principio ontológico de la carga probatoria.

Consideramos que en el expediente se encuentran indicios suficientes que apuntan a que no se ha actuado de manera ordinaria, ni en actitud procesal, ni en cumplimiento de obligaciones contractuales que las partes se determinaron, más allá de lo que pudiéramos nosotras señalar.

En consecuencia, esa incorrecta valoración de indicios no nos permite acompañar la conclusión que se propone, pues lo que de manera ordinaria puede acontecer no se encuentra reflejado ni en la conducta de la empresa ni en la de las propias personas físicas, aclarando que aun cuando tuvieran la solvencia para poder aportar la cantidad en cuestión, la tesis de la simulación se basaba en la similitud en las aportaciones en los momentos precisos, sin embargo, dicha tesis no pudo ser desvirtuada.

Con base en las anteriores consideraciones, formulamos el presente **voto particular**.

**MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA
PEREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. DANIA PAOLA RAVEL
CUEVAS
CONSEJERA ELECTORAL**

